



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	(V) DIVORCIO
Demandante:	CATALINA ORTIZ CARDENAS
Demandado:	CARLOS ALFONSO GARCIA HEWITT
Radicación:	2530731840012021 - 00020 00
Auto:	Sustanciación No. 0067
Decisión:	Inadmite demanda

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por la señora **CATALINA ORTIZ CARDENAS** en contra de su consorte **CARLOS ALFONSO GARCIA HEWITT**, conforme las siguientes anotaciones:

1. Acorde con el Decreto 806 de 2020 - Art. 6, no se encuentra acreditado el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal, a pesar de conocer e informa su dirección electrónica y física.

2. Igualmente, infórmese el último domicilio conyugal de las partes para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

3. Se observa en el presente asunto, que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, por cuanto del recorrido fáctico plasmado en el escrito introductorio y de los anexos aportados, en armonía con el artículo 389 ibídem, no informa las obligaciones de los padres frente a los hijos menores en común, por cuanto en la sentencia que se decrete el divorcio y/o cesación, el Juez debe decidir sobre las obligaciones que subsisten entre los consortes y para los hijos menores; en consecuencia, la parte actora deberá aclarar el acápite de pretensiones frente a las obligaciones con los hijos menores, además de la cuota alimentaria a su favor que pretende se fije por el Despacho.

4. No cumple con lo señalado en el numeral 5º ibídem, por cuanto se observa que los hechos que sirven de fundamento para el divorcio pretendido, no se encuentran debidamente determinados y clasificados, ante la multiplicidad de situaciones y argumentos expuestos en cada enumeración relatada. Bajo este entendido, la parte actora deberá adecuar los hechos de la demanda, de manera clara, precisa y determinada, **clasificando y numerando cada uno de ellos**, conforme lo indicado en precedencia.

5. Igualmente omite invocar la causal o causales alegadas en esta oportunidad para solicitar el divorcio del matrimonio civil, de conformidad con el art. 154 del Código Civil.

6. De otro lado se observa en los anexos de la demanda un documento privado enunciado como "ACUERDO EXTRAPROCESAL CONCILIATORIO LEY 640" el cual se encuentra suscrito por los consortes; sin embargo, el señor CARLOS ALFONSO GARCIA HEWITT no otorgó poder al apoderado actor para iniciar el trámite de mutuo acuerdo y por el procedimiento de jurisdicción voluntaria; situación ante la cual se solicita a la parte actora, aclarar si la presente demanda la inicia de común acuerdo, aportando el memorial poder faltante.



7. Finalmente, deberá aportar nuevamente copia digitalizada y visible de todos los anexos presentados en esta oportunidad, ya que las presentadas no son visibles.

Bajo las anteriores consideraciones, la parte actora deberá subsanar la demanda en el término otorgado, acreditando los requisitos que hacen falta. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por la señora **CATALINA ORTIZ CARDENAS** en contra de su consorte **CARLOS ALFONSO GARCIA HEWITT**.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito** la subsanación de la demanda.

TERCERO: Alléguese la subsanación requerida a través del correo institucional del Juzgado j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1262000da9f92f40e286c9ec5c80662ccda32a539fdd4ad61d0dc22a690889

77

Documento generado en 09/02/2021 07:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>